

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial al buzón electrónico del Juzgado por medio del cual solicitó la aclaración del auto No. 813 fechado el 12 de julio de 2023. Sírvase proveer. 31 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS

Treinta y uno (31) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Nro.	1012
PROCESO:	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE:	JULIO CESAR MEJIA QUINTERO
DEMANDADA:	FABIOLA CASTRILLÓN Y OTROS
RADICADO:	170884089001-2022-00097-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede esta Juzgadora a aclarar el auto No. 813 fechado el 12 de julio de 2023, por medio del cual se solicitó a la parte demandante aportar los antecedentes registrales de la E.P. 117 de fecha 10 de marzo de 1965 ante la Notaría de la Virginia, Risaralda.

Aunado a lo anterior, advierte este Despacho que, con el auto antes referenciado, se pretende que la parte demandante allegue todos los documentos aportados por los herederos del señor MARIO HOYOS RAMÍREZ para elevar la E.P 117 y vender sus derechos herenciales.

Lo anterior, dado que, para protocolizar esta actuación, debió acreditarse ante la Notaría el fallecimiento del señor Hoyos Ramírez, ya sea con el registro civil de defunción o prueba fehaciente que certifique la muerte del mismo.

En caso que no sea posible para la parte accionante acceder a los antecedentes registrales solicitados, deberá allegar prueba de la negación de los mismos, y deberá informar sobre qué hechos basa su afirmación de que el señor MARIO HOROS RAMÍREZ falleció, y se le requiere para que adjunte las pruebas si quiera sumarias que coadyuven a dar claridad frente a dicha situación.

Lo anterior, en un término de 30 días, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCUO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso, informándole que el tiempo para comparecer de los emplazados se encuentra vencido desde el 28 de septiembre de 2022 y 1 de junio de 2023. Sírvase proveer. 31 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO

Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto No. 1010

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00131-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ Y OTROS

Como proemio, advierte esta Juzgadora que por error involuntario del Despacho mediante auto fechado el 16 de junio de la anualidad, se requirió a la parte demandante para lograr la notificación del señor Gerardo Aguirre Alzate en calidad de acreedor hipotecario, empero, el mismo fue emplazado desde el 7 de septiembre de 2022.

Ahora bien, del estudio del dossier, se encuentra que en el presente proceso no se ha nombrado curador por los emplazamientos realizados el 7 de septiembre de 2022 ni el 10 de mayo de 2023.

Así las cosas, y encontrándose el término vencido desde el día el 28 de septiembre de 2022 y 1 de junio de 2023, las partes emplazadas no se hicieron presentes al Juzgado a ponerse a derecho, circunstancia que conlleva a designarles un Curador Ad-Litem, para que los represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo tanto, se designará al abogado **JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA** identificado con C.C. 1.087.984.295 y T.P. 365.376 del CS de la J, quien puede ser notificado en el correo electrónico andres.legalhse@gmail.com, como curador ad litem de los señores LUIS EDUARDO CHAVARRIAGA, GERARDO AGUIRRE ALZATE, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar pruebas del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. So pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Por secretaría, realizar la notificación del nombramiento al profesional en derecho, quien deberá manifestar su aceptación, dentro de los 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de Agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Oficio No. 926/2021-00131

DOCTOR

JORGE ANDRÉS HOLGUÍN GRANADA

andres.legalhse@gmail.com

RADICADO: 17-088-40-89001-2021-00131-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARÍA FABIOLA VELÁSQUEZ MEJÍA

DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ANTONIO DE JESÚS CHAVARRIAGA VÉLEZ Y OTROS

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha en el trámite antes referenciado, sírvase presentarse a este despacho judicial a través del correo electrónico j01prmpalbelalcazar@cendoj.ramajudicial.gov.co, a recibir notificación personal del nombramiento como curador ad litem, para lo cual cuenta con un término de cinco (05) días a partir del recibo de la presente comunicación.

Se le advierte que el cargo es de forzoso desempeño. Sin embargo, podrá presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro del mismo término señalado. Si no lo hiciera, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable en todo caso con multa de cinco salarios mínimos mensuales, además de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar y, en ese caso, se le reemplazará.

Atentamente,

Jorge Andrés A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL. Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de las excepciones previas presentadas por la curadora ad litem de los demandados. Dentro del término de traslado la parte demandante guardó silencio. Belalcázar, Caldas. 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS
Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: **1013**
Proceso: **VERBAL SUMARIO - PERTENENCIA**
Demandante: **RIGOBERTO ANDRÉS VELÁSQUEZ BURGOS**
Demandados: **MARÍA OLIVA MARÍN DE ZAPATA y PERSONAS INDETERMINADAS**
Radicado: **17-088-4089-001-2021-00106-00**

1. OBJETO DE DECISIÓN

Resuelve el Despacho la excepción previa denominada "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA", propuesta por la curadora ad litem de la parte demandada en tiempo oportuno.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones y hechos

Al descorrer el traslado de la demanda, la curadora ad litem de la parte demandada, adujo que en los hechos de la demanda no se precisó el momento a partir del cual se ejerce en debida forma la posesión, pues no se precisó el momento para el cual ocurrió verdaderamente la intervención del título. También indicó, que se hace necesario llamar al proceso a los antecesores que ejercieron en primer momento la posesión, simplemente para ser oídos y por la llamada intervención del título donde ha de especificarse el inicio de la suma de posesiones que se alega. Advirtió que en el expediente del proceso no le fue posible visualizar los registros civiles de nacimiento de las vendedoras, prueba que se refiere a la calidad de herederas, como tampoco pudo observar el documento de conciliación realizada por las antiguas "propietarias". La togada finalizó su escrito planteando la excepción previa de "*PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA*".

3. CONSIDERACIONES

Se definen las excepciones previas como mecanismos de saneamiento por iniciativa de la parte demandada, cuyo propósito principal es que ciertas irregularidades del proceso, con la finalidad que se corrijan o se adopte decisión que ponga fin a la instancia.

Es pertinente indicar que las excepciones previas que el demandado puede proponer se encuentran señaladas de manera taxativa en el artículo 100 del Código General del Proceso y al realizarse una revisión a la norma, se evidencia que la excepción previa invocada por la apoderada de los demandados como "*PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA*", no se contempla como medio exceptivo.

Ahora bien, en razón a que la mandataria de los ausentes señala su inconformidad en la presentación de la demanda en debida forma, como quiera que de manera directa hace clara mención a requisitos de forma, se hace menester verificar si los argumentos expuestos se enmarcan en la excepción previa "**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**".

Bien es sabido, que este medio exceptivo tiene como principal fin, el mostrarle al juez que se equivocó al admitir una demanda que no reúne los requisitos formales en la ley, por lo que se pretende es asegurar que el libelo se haya presentado en debida forma.

Para resolver se considera, que la excepción previa referida a requisitos formales se encuentra contenida en el numeral 5º del Código General del Proceso, el cual hace referencia a "*Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*"

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos

como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al sub-lite, los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, consagran expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda, observa el Despacho que cumple con los requisitos antes señalados, toda vez que la parte demandante a través de su apoderado judicial invocó en el acápite de fundamentos de derecho "*Código Civil: Artículo 764 y ss-, 981 y concordantes, 2513, 2.528, 2.529, 2.531 y 2532. Artículos 75, 76, 77, 82, 84, 90 y ss., 390 y 375 en lo que corresponda del Código general del proceso.*"

En esta medida, se cumple el presupuesto señalado en el numeral 8 antes aludido, dado que se expresó las normas jurídicas aplicables al caso, como es el artículo 375 del C.G.P. que hace referencia a las demandas sobre declaración de pertenencia.

Ahora bien, la razonabilidad de la fijación de la cuantía se encuentra dada por el conjunto de elementos que permiten al juez concluir el rango dentro del cual se encuentra el proceso en cuestión para la determinación de la competencia por dicho factor, de modo que las pretensiones, los hechos y demás elementos, sirven como base para efectos de cuantificación.

Para el presente asunto, como se trata de un proceso verbal de declaración de pertenencia, la cuantía se determina según el artículo 26 ibídem, "*3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*"

Por lo anterior, la parte demandante estimó la cuantía en la suma de \$ 12´382.000, la cual se encuentra en consonancia con lo dispuesto en el avalúo del impuesto predial unificado del predio que se pretende usucapir. Así pues, la competencia para conocer de la misma radicaba en el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas.

Bajo estos argumentos se puede inferir como acreditados el cumplimiento de los requisitos contenidos en los numerales 8 y 9 del artículo 82 del C.G.P.

En esas condiciones, el medio exceptivo denominado "*la presentación de la demanda en debida forma*", no tiene virtud de configurar la excepción de inepta demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual, sin que sea necesario ahondar en mayores consideraciones, considera el Despacho que no hay lugar a declarar próspera la excepción por ausencia de los fundamentos de derecho y estimación razonada de la cuantía.

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la excepción previa denominada **"PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA EN DEBIDA FORMA"**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada esta providencia, continuará con el trámite procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No.113

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de septiembre de 2023.



JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ba4e2cc46399acaed35de323c72f99e6553bdf02b5d177ec4d3fe5466977024**

Documento generado en 31/08/2023 02:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Pasa a Despacho la presente demanda, informando a la señora Juez que la parte demandante no subsanó la misma y el plazo que tenía para ello se encuentra vencido. Belalcázar, Caldas. 31 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS Treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto no:	1015
Proceso:	VERBAL – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante:	DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA
Demandado:	HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINA BOHORQUEZ
Radicado:	170884089001-2023-00153-00

CONSIDERACIONES

Mediante auto número 983 notificado por estado el día 22 de agosto de 2023, se INADMITIÓ la presente demanda y se le concedió a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos que adolece.

Dicho proveído se notificó en debida forma a la parte actora, quien no subsanó el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 (inciso 4) del C.G del P, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por DORA LUZ CASTAÑEDA VILLALBA, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE RUFINA BOHORQUEZ.

SEGUNDO: Sin lugar a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto, archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web). Por lo dicho en precedencia,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 113
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de
septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023)

Sentencia: 016
Proceso: VERBAL ESPECIAL DE IMPOSICIÓN DE
SERVIDUMBRE
DE CONDUCCIÓN DE ENERGIA ELÉCTRICA
Demandante: TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA S.A.S
ESP
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA GILMA
ARENAS DE GRANADA, ALEJANDRO DE JESUS
GRANADA ARENAS y OTROS
Radicación: 17088408001-2021-00058-00

Entra el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica promovida mediante apoderado judicial por la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA**, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, **ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS**, en calidad de heredero determinado y poseedor material del predio y **MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS** en calidad de litisconsortes necesarios, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, presentó el día 22 de abril de 2021, demanda de Proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA**, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio y **ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS**, en calidad de heredero determinado y poseedor material del predio.

Como pretensiones de la demanda relacionó las siguientes:

1. Específicamente se solicita se IMPONGA la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente sobre:
 - El predio denominado "LAS DELICIAS", con una afectación total de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (12.970 m²), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1048496,2N y 812337,2E y en una longitud de 36,12 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1048467,4N y 812315,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1048479,4N y 812313,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20,23 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1048493,3N y 812298,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1048495,8N y 812291,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,19 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1048500,5N y 812283,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,19 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1048508,9N y 812276,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,8 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1048517,8N y 812272E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1048538,8N y 812287,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 185,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1048671,1N y 812418,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1048651,8N y 812431,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 52,39 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1048600,1N y 812439,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 146,09 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra. Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T049".

Cuadro de coordenadas Servidumbre:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048496,2	812337,2	Pto1-Pto2	36,12
Pto2	1048467,4	812315,4	Pto2-Pto3	12,17
Pto3	1048479,4	812313,4	Pto3-Pto4	20,23
Pto4	1048493,3	812298,7	Pto4-Pto5	7,72
Pto5	1048495,8	812291,4	Pto5-Pto6	9,19
Pto6	1048500,5	812283,5	Pto6-Pto7	11,19
Pto7	1048508,9	812276,1	Pto7-Pto8	9,8
Pto8	1048517,8	812272	Pto8-Pto9	26,34
Pto9	1048538,8	812287,9	Pto9-Pto10	185,97
Pto10	1048671,1	812418,6	Pto10-Pto11	23,16
Pto11	1048651,8	812431,4	Pto11-Pto12	52,39
Pto12	1048600,1	812439,9	Pto12-Pto1	146,09

- El predio denominado "PARCELA ALTAMIRA", con un área de afectación total VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (21.518 m²), de conformidad con el plano anexo y los siguientes linderos específicos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1048199,3N y 812113,7E y en una longitud de 7,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1048205,4N y 812109,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1048212,7N y 812102,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,62 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1048219,4N y 812096E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8,25 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1048224,6N y 812089,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,37 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1048233,4N y 812080,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1048243,7N y 812071,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,77 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1048247,7N y 812068,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 180,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1048391,9N y 812177,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 151,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1048512,9N y 812268,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1048499,3N y 812274,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,39 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1048494,6N y 812279,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1048485,7N y 812299,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,38 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1048475,1N y 812305,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15,89 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1048459,7N y 812309,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 83,98 mts en línea recta hasta

llegar al Pto16 con coordenadas 1048392,6N y 812259,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 241,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra”.

Cuadro de coordenadas Servidumbre:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
	Coordenadas		Distancias	
Puntos	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048199,3	812113,7	Pto1-Pto2	7,52
Pto2	1048205,4	812109,3	Pto2-Pto3	9,71
Pto3	1048212,7	812102,9	Pto3-Pto4	9,62
Pto4	1048219,4	812096	Pto4-Pto5	8,25
Pto5	1048224,6	812089,6	Pto5-Pto6	12,37
Pto6	1048233,4	812080,9	Pto6-Pto7	14,01
Pto7	1048243,7	812071,4	Pto7-Pto8	4,77
Pto8	1048247,7	812068,8	Pto8-Pto9	180,46
Pto9	1048391,9	812177,3	Pto9-Pto10	151,46
Pto10	1048512,9	812268,4	Pto10-Pto11	14,79
Pto11	1048499,3	812274,2	Pto11-Pto12	7,39
Pto12	1048494,6	812279,9	Pto12-Pto13	21,44
Pto13	1048485,7	812299,4	Pto13-Pto14	12,38
Pto14	1048475,1	812305,8	Pto14-Pto15	15,89
Pto15	1048459,7	812309,7	Pto15-Pto16	83,98
Pto16	1048392,6	812259,2	Pto16-Pto1	241,94

No obstante, la determinación de áreas y linderos especiales, la franja requerida será considerada como cuerpo cierto y por lo tanto le son aplicables las regulaciones sobre la materia de conformidad con lo determinado en el Código Civil.

2. Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$18.832.530) que se paga como indemnización de la Servidumbre sobre el Predio “LAS DELICIAS”, se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.
3. Que se DECLARE que el valor correspondiente a la suma de VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$25.821.600) que se paga como indemnización de la Servidumbre sobre el Predio “PARCELA ALTAMIRA” se causa por una sola vez y que de conformidad con los términos de la Ley 56 1981 y la Ley 142 de 1994, el mismo cubre la totalidad de las obligaciones de la Parte Demandante, por razón de los derechos de la Servidumbre con que queda gravado el Predio y la

indemnización por los daños y perjuicios ocasionados con las obras que se ejecutarán en el área de Servidumbre y, por consiguiente ampara todo el tiempo de la ocupación de los terrenos y la Parte Demandante no está obligada a reconocer más de la suma señalada y consignada como monto de la indemnización.

4. Como consecuencia de la anterior declaración se ORDENE la entrega del título judicial a la Parte Demandada, en las proporciones que corresponda, como pago de la indemnización con ocasión de la Servidumbre que se solicita imponer sobre los predios, indicando el monto que por concepto de retención en la fuente deba descontarse.
5. Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-7254 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio "LAS DELICIAS" ubicado en la vereda La Turquesa, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.
6. Que se ORDENE la inscripción de la sentencia que decrete la Imposición de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con ocupación permanente en la que contenga la representación gráfica de la Servidumbre tal y como consta en el plano anexo a la presente demanda en el folio de matrícula No. 103-7277 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Anserma, correspondiente al predio "PARCELA ALTAMIRA" ubicado en la vereda La Turquesa, del municipio Belalcázar, departamento de Caldas.

Dentro del presente proceso de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica, obran las siguientes pruebas:

- Certificado de Tradición y Libertad del Predio 103-7254, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- Certificado de Tradición y Libertad del Predio 103-7277, con fecha de expedición no mayor a treinta (30) días.
- Plano especial del predio "LAS DELICIAS" de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda.
- Plano especial del predio "PARCELA ALTAMIRA" de la Servidumbre donde se encuentran los linderos específicos de la misma, además, el lugar de ubicación de las obras que afectan el Predio objeto de la presente demanda.

- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta del predio "LAS DELICIAS", los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Inventario Predial, Cálculo de Indemnización y Acta del predio "PARCELA ALTAMIRA", los cuales corresponden a lo exigido por la Ley 56 de 1981 en el numeral 1 artículo 27.
- Copia de la escritura pública 065 del 04 de abril de 1991, otorgada en la Notaria Única de Belalcázar.
- Copia de la escritura pública 299 del 03 de octubre de 2006, otorgada en la Notaria Única de Belalcázar.
- Resolución 0946 del 08 de octubre de 1986 expedida por el Instituto Colombiano De La Reforma Agraria (INCORA) de Pereira.
- Acta de negociación fallida del Predio "LAS DELICIAS".
- Acta de negociación fallida del Predio "PARCELA ALTAMIRA".
- Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio "LAS DELICIAS" expedido por la Oficina de Impuestos Municipales de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio.
- Recibo del Impuesto Predial Unificado del Predio "PARCELA ALTAMIRA" expedido por la Oficina de Impuestos Municipales de Belalcázar, correspondiente al período facturado del año 2021, en el que consta el avalúo catastral del Predio.
- Acta de Adjudicación del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" el cual fue adjudicado el 22 de noviembre de 2016 por la Unidad de Planeación Minero-Energética - UPME, de Convocatoria Pública UPME el 22 de noviembre de 2006, junto con la cesión de la adjudicación en favor de TCE.
- Documento cesión del proyecto "Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental: Línea de Transmisión La Virginia - Nueva Esperanza 500 kV - UPME 07 de 2016" a Transmisora Colombiana de Energía S.A.S. E.S.P.

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto de fecha 17 de junio de 2021 se admitió la demanda y se le dio el trámite previsto por el Decreto 2580 de 1985 integrado al Decreto 1073 de 2015 y en lo no contemplado en ellos, aplicación al Código General del Proceso.

El numeral 7º del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 dice: "Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago"

En concordancia con lo anterior, el artículo 120 del C.G.P. en su inciso 3º precisó: "*cuando en disposición especial se autorice decidir de fondo por*

ausencia de oposición del demandado, el juez deberá dictar inmediatamente la providencia respectiva”.

Se advierte que, mediante auto fechado el 4 de agosto de 2022 se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA.

Posteriormente, y teniendo en cuenta que los mismos fueron emplazados en debida forma, y no comparecieron al presente proceso dentro de los términos establecidos por la Ley, se designó como curador Ad-Litem, para su representación al Dr. WILSON DARIO RUA GARCÍA a través de auto del 22 de junio de 2023, quien aceptó el cargo, empero, no se pronunció frente al proceso.

Ahora bien, dentro del presente asunto se vincularon mediante auto fechado el 3 de mayo de 2022 a los señores MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS en calidad de litisconsortes necesarios, dado que son los herederos de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA.

Los mismos fueron notificados de manera personal en la secretaria de este Despacho el 17 de mayo de 2022, a excepción de la señora LUZ ELENA GRANADA ARENAS quien fue notificada por comunicación electrónica certificada el 25 de agosto de 2022.

No obstante lo anterior, los únicos vinculados al proceso que contestaron la demanda mediante apoderada judicial, fueron los señores LUIS NOLBERTO GRANADA ARIAS, LUIS CARLOS GRANADA ARIAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARIAS y MARÍA MIRIAM GRANADA ARIAS, quienes manifestaron su oposición a las sumas de indemnización por la imposición de la servidumbre, dado que con la parte demandante habían acordado verbalmente lo siguiente:

- “PARCELA ALTAMIRA” (FMI 103-7277) la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000).
- “LAS DELICIAS” (FMI 103-7254) la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).

Sin embargo, mediante memorial del 1 de agosto de la anualidad, TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP indicó que la inconformidad de la parte demandada ya fue subsanada, toda vez que, la parte demandante realizó la consignación de los depósitos judiciales por valor de sesenta millones de pesos (\$60.000.000).

De igual manera no se advierte fraude, colusión o situación similar que amerite que se decrete alguna prueba de oficio antes de proferir Sentencia.

Por otra parte, frente a la legitimación en la causa por activa se tiene que, mediante acta de adjudicación de la convocatoria pública UPME 07-2016, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación, y mantenimiento del proyecto Segundo Refuerzo de Red del Área Oriental Línea Transmisión La Virginia-Nueva Esperanza y TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP es el inversionista encargado de desarrollar ese proyecto; sobre la legitimación en la causa por pasiva se tiene que la señora MARIA GILMA ARENAS DE GRANADA es la única propietaria del derecho real de dominio sobre el predio objeto del presente asunto, y la misma falleció, empero, le sobreviven como herederos los señores MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS, en virtud de lo manifestado por la parte demandante y los registros civiles de nacimiento de los mismos.

El Decreto 1073 de 2015 señaló en el artículo 2.2.3.7.5.1 que corresponde a la entidad de derecho público promover procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica, en calidad de demandante, que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en el Decreto No. 2580 de 1985, arto 1º y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 señaló que las personas afectadas por el gravamen tendrán derecho a ser indemnizadas, *"de acuerdo a los términos establecidos en la Ley 56 de 1981, de las incomodidades y perjuicios que ello le ocasione"* y faculta a la autoridad del lugar para otorgar los permisos que fueren del caso, *"si no hubiere ley expresa que indique quien debe otorgarlo"*.

Así las cosas, las partes aquí relacionadas son las efectivamente legitimadas para actuar dentro del proceso.

Dentro de este proceso se practicó la inspección judicial al inmueble afectado el día 22 de julio de 2021 y tras haberse recorrido los tramos en donde se ubicarán las cuerdas de conducción de energía requeridas dentro de los predios denominados "LAS DELICIAS" y "PARCELA ALTAMIRA", identificándose las zonas objeto a gravar en las siguientes coordenadas:

Las delicias:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048496,2	812337,2	Pto1-Pto2	36,12
Pto2	1048467,4	812315,4	Pto2-Pto3	12,17
Pto3	1048479,4	812313,4	Pto3-Pto4	20,23
Pto4	1048493,3	812298,7	Pto4-Pto5	7,72
Pto5	1048495,8	812291,4	Pto5-Pto6	9,19
Pto6	1048500,5	812283,5	Pto6-Pto7	11,19
Pto7	1048508,9	812276,1	Pto7-Pto8	9,8
Pto8	1048517,8	812272	Pto8-Pto9	26,34
Pto9	1048538,8	812287,9	Pto9-Pto10	185,97
Pto10	1048671,1	812418,6	Pto10-Pto11	23,16
Pto11	1048651,8	812431,4	Pto11-Pto12	52,39
Pto12	1048600,1	812439,9	Pto12-Pto1	146,09

Parcela Altamira:

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048199,3	812113,7	Pto1-Pto2	7,52
Pto2	1048205,4	812109,3	Pto2-Pto3	9,71
Pto3	1048212,7	812102,9	Pto3-Pto4	9,62
Pto4	1048219,4	812096	Pto4-Pto5	8,25
Pto5	1048224,6	812089,6	Pto5-Pto6	12,37
Pto6	1048233,4	812080,9	Pto6-Pto7	14,01
Pto7	1048243,7	812071,4	Pto7-Pto8	4,77
Pto8	1048247,7	812068,8	Pto8-Pto9	180,46
Pto9	1048391,9	812177,3	Pto9-Pto10	151,46
Pto10	1048512,9	812268,4	Pto10-Pto11	14,79
Pto11	1048499,3	812274,2	Pto11-Pto12	7,39
Pto12	1048494,6	812279,9	Pto12-Pto13	21,44
Pto13	1048485,7	812299,4	Pto13-Pto14	12,38
Pto14	1048475,1	812305,8	Pto14-Pto15	15,89
Pto15	1048459,7	812309,7	Pto15-Pto16	83,98
Pto16	1048392,6	812259,2	Pto16-Pto1	241,94

Dentro del proceso, se tiene que la base metodológica para la determinación de las indemnizaciones por imposición de servidumbres para conducción de energía eléctrica son los siguientes términos:

- i.** Valor comercial de la tierra y la afectación que sobre el libre dominio, uso y aprovechamiento que se genera sobre la propiedad, como efecto del paso de la línea de transmisión "Derecho de Servidumbre" valor en el cual se toman en cuenta a) Valor comercial por metro cuadrado de terreno, b) Características individuales del predio y de la franja de servidumbre, c) zona donde se localiza el predio d) Restricciones al uso del suelo y e) Efecto por la construcción y mantenimiento de la franja de servidumbre sobre el predio
- ii.** Afectación a las construcciones que deban ser retiradas del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.
- iii.** Terreno requerido para el emplazamiento de las torres.
- iv.** Afectación a los cultivos y plantas que deban ser retirados del corredor de servidumbre en el predio afectado por la obra.

Con fundamento en lo anterior, la empresa demandante TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP., determinó que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre, es la suma de DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$18.832.530) sobre el Predio "LAS DELICIAS" y VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (COP \$25.821.600) sobre el Predio "PARCELA ALTAMIRA, dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado.

No obstante, los señores LUIS NOLBERTO GRANADA ARIAS, LUIS CARLOS GRANADA ARIAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARIAS y MARÍA MIRIAM GRANADA ARIAS, manifestaron su inconformidad con el monto estipulado por concepto de indemnización, dado que con la entidad demandante habían acordado verbalmente una suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000), así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).

Frente a lo anterior, TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP manifestó que el descontento de la parte demandada ya fue subsanado, dado que la consignación de los depósitos judiciales realizada asciende a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000).

En consecuencia, el Despacho procedió a verificar la información brindada por la entidad demandante, y le asiste razón al indicar que el dinero consignado asciende a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000); no obstante, en virtud de lo manifestado por la parte demandada, la suma acordada por concepto de indemnización son CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (\$59.000.000), así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).

Por lo tanto, se ordenará la devolución de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, dado que el valor de los depósitos judiciales consignado excede la suma tasada por concepto de indemnización.

La ley 142 de 1994 modificada por la Decreto 1073 de 2015, declaró de utilidad pública e interés social, con fines de expropiación, *"la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios*

suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas” y así mismo i) confiere a quienes presten servicios públicos “los mismos derechos y prerrogativas que esta ley u otras anteriores, confieren para el uso del espacio público, para la ocupación temporal de inmuebles, y para promover la constitución de servidumbres o la enajenación forzosa de los bienes que se requiera para la prestación del servicio”.

Así las cosas, de conformidad a la normatividad citada, este Estrado Judicial concluye que existe pleno derecho para imponer Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica a favor de la empresa TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP, sobre el predio “LAS DELICIAS”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000080047000000000 y el predio denominado “PARCELA ALTAMIRA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000080048000000000, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Turquesa, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

FALLA:

PRIMERO. IMPONER SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de la sociedad **TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP**, sobre sobre el predio “LAS DELICIAS”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7254 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000080047000000000 y el predio denominado “PARCELA ALTAMIRA”, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7277 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma – Caldas, con Cédula Catastral No. 170880001000000080048000000000, ambos inmuebles ubicados en la vereda La Turquesa, del municipio de Belalcázar, departamento de Caldas, en contra de **ALEJANDRO DE JESUS GRANADA ARENAS, MARÍA CECILIA GRANADA ARENAS, JOSÉ GILDARDO GRANADA ARENAS, LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS, LUIS CARLOS GRANADA ARENAS, LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS, MARÍA MIRIAN GRANADA ARENAS, JOSÉ DARÍO GRANADA ARENAS, GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS, LUIS EMILIO GRANADA ARENAS, NORA LIBIA GRANADA ARENAS y LUZ ELENA GRANADA ARENAS.**

SEGUNDO: SEÑALAR El área a ocupar a efectos de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica es:

- En el predio "LAS DELICIAS", de DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA METROS CUADRADOS (12.970 m²), área comprendida entre los linderos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1048496,2N y 812337,2E y en una longitud de 36,12 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1048467,4N y 812315,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,17 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1048479,4N y 812313,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 20,23 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1048493,3N y 812298,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,72 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1048495,8N y 812291,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,19 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1048500,5N y 812283,5E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 11,19 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1048508,9N y 812276,1E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,8 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1048517,8N y 812272E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 26,34 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1048538,8N y 812287,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 185,97 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1048671,1N y 812418,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 23,16 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1048651,8N y 812431,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 52,39 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1048600,1N y 812439,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 146,09 mts en línea recta hasta llegar al Pto 1, punto de partida y encierra. Adicionalmente se ubica, dentro de los linderos descritos anteriormente, un área de servidumbre terrestre, correspondiente a la estructura T049".

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
Puntos	Coordenadas		Distancias	
	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048496,2	812337,2	Pto1-Pto2	36,12
Pto2	1048467,4	812315,4	Pto2-Pto3	12,17
Pto3	1048479,4	812313,4	Pto3-Pto4	20,23
Pto4	1048493,3	812298,7	Pto4-Pto5	7,72
Pto5	1048495,8	812291,4	Pto5-Pto6	9,19
Pto6	1048500,5	812283,5	Pto6-Pto7	11,19
Pto7	1048508,9	812276,1	Pto7-Pto8	9,8
Pto8	1048517,8	812272	Pto8-Pto9	26,34
Pto9	1048538,8	812287,9	Pto9-Pto10	185,97
Pto10	1048671,1	812418,6	Pto10-Pto11	23,16
Pto11	1048651,8	812431,4	Pto11-Pto12	52,39
Pto12	1048600,1	812439,9	Pto12-Pto1	146,09

- En el predio "PARCELA ALTAMIRA", de VEINTIUN MIL QUINIENTOS DIECIOCHO METROS CUADRADOS (21.518 m²), área comprendida entre los linderos:

"Partiendo del Pto1 con coordenadas 1048199,3N y 812113,7E y en una longitud de 7,52 mts en línea recta hasta llegar al Pto2 con coordenadas 1048205,4N y 812109,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,71 mts en línea recta hasta llegar al Pto3 con coordenadas 1048212,7N y 812102,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 9,62 mts en línea recta hasta llegar al Pto4 con coordenadas 1048219,4N y 812096E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 8,25 mts en línea recta hasta llegar al Pto5 con coordenadas 1048224,6N y 812089,6E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,37 mts en línea recta hasta llegar al Pto6 con coordenadas 1048233,4N y 812080,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,01 mts en línea recta hasta llegar al Pto7 con coordenadas 1048243,7N y 812071,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 4,77 mts en línea recta hasta llegar al Pto8 con coordenadas 1048247,7N y 812068,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 180,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto9 con coordenadas 1048391,9N y 812177,3E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 151,46 mts en línea recta hasta llegar al Pto10 con coordenadas 1048512,9N y 812268,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 14,79 mts en línea recta hasta llegar al Pto11 con coordenadas 1048499,3N y 812274,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 7,39 mts en línea recta hasta llegar al Pto12 con coordenadas 1048494,6N y 812279,9E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 21,44 mts en línea recta hasta llegar al Pto13 con coordenadas 1048485,7N y 812299,4E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 12,38 mts en línea recta hasta llegar al Pto14 con coordenadas 1048475,1N y 812305,8E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 15,89 mts en línea recta hasta llegar al Pto15 con coordenadas 1048459,7N y 812309,7E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 83,98 mts en línea recta hasta llegar al Pto16 con coordenadas 1048392,6N y 812259,2E, de aquí continuando en línea recta en una longitud de 241,94 mts en línea recta hasta llegar al Pto1, punto de partida y encierra".

Cuadro de coordenadas Servidumbre				
	Coordenadas		Distancias	
Puntos	Norte(m)	Este (m)	Lado	Metros
Pto1	1048199,3	812113,7	Pto1-Pto2	7,52
Pto2	1048205,4	812109,3	Pto2-Pto3	9,71
Pto3	1048212,7	812102,9	Pto3-Pto4	9,62
Pto4	1048219,4	812096	Pto4-Pto5	8,25
Pto5	1048224,6	812089,6	Pto5-Pto6	12,37
Pto6	1048233,4	812080,9	Pto6-Pto7	14,01
Pto7	1048243,7	812071,4	Pto7-Pto8	4,77
Pto8	1048247,7	812068,8	Pto8-Pto9	180,46
Pto9	1048391,9	812177,3	Pto9-Pto10	151,46
Pto10	1048512,9	812268,4	Pto10-Pto11	14,79
Pto11	1048499,3	812274,2	Pto11-Pto12	7,39
Pto12	1048494,6	812279,9	Pto12-Pto13	21,44
Pto13	1048485,7	812299,4	Pto13-Pto14	12,38
Pto14	1048475,1	812305,8	Pto14-Pto15	15,89
Pto15	1048459,7	812309,7	Pto15-Pto16	83,98
Pto16	1048392,6	812259,2	Pto16-Pto1	241,94

TERCERO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el predio "LAS DELICIAS", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7254 y con Cédula Catastral No. 170880001000000080047000000000 vereda La Turquesa, de Belalcázar, Caldas. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

CUARTO: ORDENAR inscribir esta sentencia sobre el predio "PARCELA ALTAMIRA", identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 103-7277 y con Cédula Catastral No. 170880001000000080048000000000, vereda La Turquesa, de Belalcázar, Caldas. Líbrese el oficio respectivo con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Anserma.

QUINTO: ENTREGAR la suma de CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS (**\$59.000.000**), dinero depositado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado, correspondiente al valor de la indemnización consignada dentro de este proceso a los demandados, así:

- "PARCELA ALTAMIRA" la suma de TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$32.000.000).
- "LAS DELICIAS" la suma de VEINTISIETE MILLONES DE PESOS MCTE (\$27.000.000).

El dinero se distribuirá por partes iguales a todos los demandados, dado que todos son herederos de igual derecho de la señora MARÍA GILMA ARENAS DE GRANADA, quien aparece como titular inscrita del derecho de dominio, así:

HEREDERO	VALOR CORRESPONDIENTE POR INDEMNIZACIÓN
MARIA CECILIA GRANADA ARENAS	\$4.916.666
JOSE GILDARDO GRANADA ARENAS	\$4.916.666
LUIS NOLBERTO GRANADA ARENAS	\$4.916.666
LUIS CARLOS GRANADA ARENAS	\$4.916.666
ALEJANDRO DE JESÚS GRANADA ARENAS	\$4.916.666

LUIS ALFONSO GRANADA ARENAS	\$4.916.666
MARIA MIRIAN GRANADA ARENAS	\$4.916.666
JOSE DARIO GRANADA ARENAS	\$4.916.666
GLORIA ALICIA GRANADA ARENAS	\$4.916.666
LUIS EMILIO GRANADA ARENAS	\$4.916.666
NORA LIBIA GRANADA ARENAS	\$4.916.666
LUZ ELENA GRANADA ARENAS	\$4.916.666
TOTAL	\$ 59.000.000

SEXTO: ORDENAR la devolución UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000) en favor de TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGÍA SAS ESP por concepto de depósitos judiciales, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: NO CONDENAR al pago de costas procesales

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU
MUNICIPAL DE BELALCÁZAR,
CALDAS**

Por Estado No. 113

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 01 de septiembre de 2023.

Jorge Andrés Agudelo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO
NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b10c29ce572b9ec470e223299662131bb0ca714d5734e26d89992df8782db570**

Documento generado en 31/08/2023 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>